



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el H. Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA, **ADMITIO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020240269200 formulada por **NICOLÁS CHAVARRO SANTANA** CONTRA la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS:

- 1.- Partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja constitucional que se surte ante la superintendencia accionada, siempre que ello resulte procedente.
- 2.- Aquellos quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma.

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 8:00 AM.

SE DESFIJA: 16 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 5:00 PM.

**CIELO YIBI SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Nicolás Chavarro Santana
Accionado:	Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Radicado:	110012203000-2024-02692-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Admite tutela

Dado que la demanda de tutela del epígrafe cumple los requisitos legales, se dispone:

1. Admitirla a trámite.
2. Vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja constitucional que se surte ante la Superintendencia accionada, siempre que ello resulte procedente.
3. Conceder a la convocada y vinculados el término de un (1) día para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa. Por conducto de la Superintendencia de Industria y Comercio, remítanse las respectivas comunicaciones a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja, así como a los terceros con interés y alléguese a este trámite de forma oportuna.
4. Por parte de la secretaria realícese el debido emplazamiento respecto de quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma, publicándolo en la página web de la Rama Judicial. Los citados dispondrán del mismo término previsto en el numeral anterior para efectos de pronunciarse.
5. Requerir a la autoridad accionada, para que, en el mismo término señalado en el numeral tercero, rinda un informe detallado de los hechos que dieron origen a esta súplica y allegue la totalidad de las piezas procesales que se encuentren en su poder.

Notifíquese
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
Magistrada

LINK. [110012203000-2024-02692-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/110012203000-2024-02692-00)

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5729a8bde1003fdb4ff18bdf4d88a361401122c32841cc9fc9ec6b5de3ef72e**

Documento generado en 15/10/2024 12:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **NICOLÁS CHAVARRO SANTANA**

ACCIONADO: **SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

NICOLÁS CHAVARRO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.364 de Bogotá, actuando a nombre propio, interpongo acción de tutela por la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en la demanda jurisdiccional de radicado N° 23-556854-0

1. HECHOS

PRIMERO: El 17 de diciembre de 2023 se interpuso demanda jurisdiccional de mínima cuantía en el marco de acción de protección al consumidor (artículo 56 de la Ley 1480 de 2011), en contra de, COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA – ALKOSTO S.A.

SEGUNDO: El día 01 de abril de 2024, el extremo demandante realizó solicitud de continuar con el trámite, esto es proceder a realizar la calificación de la demanda.

TERCERO: El día 12 de junio de 2024, se notificó mediante Auto la admisión de la demanda por parte de la SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.

CUARTO: EL DÍA 22 DE JUNIO COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA – ALKOSTO S.A. aporta contestación de la demanda.

QUINTO: El día 26 de junio de 2024, el extremo demandante, radica memorial describiendo la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado

SEXTO: El día 14 de agosto de 2024, se radico memorial con solicitud de continuar con el trámite, esto es proceder a la siguiente actuación conforme a la etapa procesal

SÉPTIMO: El día 13 de septiembre de 2024, se radico memorial con solicitud reiterada de continuar con el trámite, esto es proceder a la siguiente actuación conforme a la etapa procesal

2. ACTUACIONES CON LAS CUALES, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.

La presente acción constitucional se fundamenta en la flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de la justicia por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, toda vez que a la fecha, han transcurrido ochenta y cuatro (84) días desde que el despacho accionado libro Auto que admitió la demanda jurisdiccional, sin que hasta el momento exista pronunciamiento de fondo alguno que resuelva las pretensiones solicitadas en el libelo.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le haya impedido resolver en el término esperado.

b. DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos, sino que implica, además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en sentencia C-037 de 1996, mediante la cual se revisó la constitucionalidad de proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela **debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables**, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017, frente a la mora judicial, expresó que:

“MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Circunstancias en que se presenta

Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”²

Del aparte transcrito, es preciso señalar que para el caso que nos ocupa existe una mora judicial injustificada por parte del, toda vez que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo decretado en el auto de fecha 29 de abril de 2024.

4. DEL CASO CONCRETO

Frente al caso que nos ocupa tenemos que, tal como se detalla en los hechos de esta acción de tutela, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, no ha dado cumplimiento a la solicitud realizada desde el día 17 de diciembre de 2023, en el sentido de pronunciarse frente a la acción de protección al consumidor demanda jurisdiccional, revisando el historial del proceso se observa que la última actuación realizada por su parte fue el día 12 de junio de 2024, fecha en la cual hubo admisión de la demanda.

5. PETICIONES

1.DECLARAR que, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de **NICOLÁS CHAVARRO SANTANA**.

En consecuencia, respetuosamente solicito

2.AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de mi persona **NICOLÁS CHAVARRO SANTANA**, ordenando que se pronuncie frente a la solicitud reiterada continuar con el trámite del proceso, esto es dictar fallo como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad con la normatividad vigente y a la jurisprudencia de las altas cortes, lo anterior soportado en la gravedad de que la motocicleta motivo de disputa se encuentra desde antes de instaurarse la demanda

² Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

en manos de AKT MOTOS, estando a mi nombre y siendo yo quien ostenta la responsabilidad que esto conlleva

6. JURAMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos.

7. PRUEBAS

- Demanda de mínima cuantía, en el marco de acción protección al consumidor (artículo 56 de la Ley 1480 de 2011), instaurada el día 17 de diciembre de 2023.
- Solicitud de continuar con el trámite del proceso radicada el día 01 de abril de 2024.
- Auto que admite demanda, librado el día 12 de junio de 2024.
- Contestación de la demanda aportada por Colombiana de Comercio Corbeta S.A.S el día 22 de junio de 2024.
- Memorial que descorre contestación de demanda aportada COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA – ALKOSTO S.A. el día 26 de junio de 2024.
- Memorial continuar con el trámite radicado el día 14 de agosto de 2024.
- Memorial continuar con el trámite radicado el día 13 de septiembre de 2024.

8. ANEXOS

- Los documentos relacionados como pruebas.

9. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

LA SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) SECCIÓN JURISDICCIONAL Podrá ser notificado al correo electrónico: notificacionesjud@sic.gov.co

NICOLAS CHAVARRO SANTANA Podrá ser notificada al correo electrónico: chavarro498@hotmail.com

Respetuosamente,



NICOLAS CHAVARRO SANTANA
C.C No. 1.020.804364 de Bogotá.

Bogotá D.C. 18 de diciembre de 2023

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Ciudad.

Ref.: **ACCIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR ART. 56 DE LA LEY
1480 DE 2011**

NICOLÁS CHAVARRO SANTANA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.804.364**, domiciliado en la ciudad de **Bogotá D.C.**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito impetrar acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 contra **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.**, con fundamento en los siguientes.

I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE

- a. Nombre o razón social: Nicolás Chavarro Santana
- b. Domicilio: Calle 119ª # 57 – 40

2. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO O DEMANDADOS

- a. Nombre o razón social: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
- b. Domicilio: Calle 11 # 31A – 42, Bogotá
- c. Representantes Legales:
 - i. Gloria Inés Maya Patiño C.C. No. 21394245
 - ii. Rafael Juan Mejía C.C. No. 8295513
 - iii. Manuel Santiago Mejía C.C. No. 8271152
 - iv. Lina Maria Mejía Correa C.C. No. 43044142
 - v. Carlos Ignacio Echeverry C.C. No. 79271202
 - vi. Luis Felipe Gutierrez C.C. No. 79142178
 - vii. Pablo Londoño Mejía C.C. No. 71748340
 - viii. Alejandro Perez Cotes C.C. No. 1128269992

NC

II.- HECHOS

PRIMERO: El día 16 de octubre del presente año, realicé la compra de la moto AK 125 NKD con número de chasis 9F2D51250RB029827 y número de motor 157FMI118863E3, por valor de \$5.690.000 de la moto y \$627.800 de la documentación, en las instalaciones de la tienda de AKT de ALKOSTO AVENIDA CARRERA 68.

SEGUNDO: El día 1 de noviembre, me dirijo a las instalaciones de la tienda de AKT de ALKOSTO AVENIDA CARRERA 68, a recoger la moto a las 8:00a.m. La asesora Nataly Pinto realiza la entrega de la moto donde aparentemente no se evidencia ningún inconveniente. Me dirijo a la Estación de gasolina "Petromil Primavera" ubicada en la Cl. 68 #68H-42 en Bogotá, en donde se tanquea con \$20.000 pesos la moto. Luego, al prender la moto, esta no enciende a pesar de que el encendido eléctrico parece estar funcionando. Me debo dirigir con la moto empujada de nuevo a las instalaciones del ALKOSTO AVENIDA CARRERA 68, donde debo dejar la moto en el parqueadero a que el asesor que me hizo la venta llamado Milton Romero entre de su turno. A las 10:00 a.m. el asesor Milton llega y le realiza una revisión a la moto en donde me indica que parece ser un tema de calibración de válvulas que se le realiza en el alistamiento por lo que la moto se debe quedar para que el técnico le vuelva a realizar el alistamiento.

TERCERO: El día 6 de noviembre, el asesor Milton Romero mediante WhatsApp me indica que la moto ya se encuentra lista para ser recogida, que se le realizó de nuevo el alistamiento y ya está lista para ser recogida nuevamente.

CUARTO: El día 8 de noviembre alrededor de las 19:00 me dirijo a las instalaciones de la tienda de AKT de ALKOSTO AVENIDA CARRERA 68 a recoger nuevamente la moto. En esta ocasión la entrega la realiza de nuevo la asesora Nataly Pinto. Al momento que ella fue encender la moto para realizar la validación esta no quiso encender, ella le activó el choque abduciendo que esto se debía a que la moto era nueva y llevaba un tiempo quieta. Luego de activar el choque, la moto encendió, se realizó la validación eléctrica de la misma donde aparentemente no se evidencia ningún inconveniente por lo que arranqué de nuevo hacia mi hogar. En el camino, aproximadamente en la Cl. 77 #69p-74, en Bogotá, aproximadamente a 2 kms del establecimiento, la moto se volvió a apagar y esta no volvió a prender. En esta ocasión, parecía que el encendido eléctrico no estaba funcionando correctamente. Se procedió a encender la moto con patada, así logró prenderse y procedí a devolverme a las instalaciones de la tienda de AKT de ALKOSTO AVENIDA CARRERA 68; sin embargo, en el camino se apagó varias veces por lo que tocaba volverla a prender con la patada. Al llegar de nuevo a la tienda, se le entregó de nuevo a la asesora Nataly Pinto. Se registró nuevamente en acta de entrega lo

sucedido. Ella no sabía darme respuesta alguna, le pedí llamará a coordinador o jefe de tienda y me indicaba no había nadie, dejé por escrito y de manera verbal en tienda la solicitud de informe técnico de que se le había realizado a la moto y el informe del experto de la marca sobre mi moto.

QUINTO: El día 9 de noviembre, el asesor Milton Romero mediante WhatsApp me indica que la moto ya se encuentra lista para ser recogida de nuevo, por tercera vez. Me manifiesta que en esta ocasión lo que había sucedido estaba relacionado con la batería de la moto, que se la habían cambiado y ya estaba funcionando correctamente. De igual manera envía un video en donde se ve otro asesor de la tienda conduciendo la moto en el parqueadero. A esto yo le respondo que no voy a recibir la moto si no recibo el informe técnico del primer fallo y revisión de alistamiento que había indicado, y el informe de los ajustes realizados en esta segunda oportunidad a la moto, junto con detalles de la nueva pieza, números tanto de la nueva como de la anterior, a lo cual leyó el mensaje y no hubo respuesta alguna.

SEXTO: El día 09 de noviembre radico una petición por medio de correo electrónico a los siguientes correos: akt.68@alkosto.com.co y call.aktmotos@colcomercio.com.co informando lo que me había sucedido en las 2 ocasiones que se intentó recibir la moto y solicitando formalmente el informe técnico de lo que se le había realizado en la primera revisión y la evidencia del cambio de batería que le habían realizado en la segunda revisión ya que conozco que esto se encuentra como un derecho que gozo como consumidor.

SEPTIMO: El día 21 de noviembre, a pesar de no haber recibido ni el informe técnico de la primera revisión, ni la evidencia del cambio de batería que le hicieron en la segunda revisión, me dirijo por tercera vez a las instalaciones de la tienda de AKT de ALKOSTO AVENIDA CARRERA 68 a recoger la moto debido a que necesitaba el vehículo de manera urgente. El asesor Milton Romero realiza la entrega, y al momento de encenderla nuevamente se debe utilizar el choque para que la moto quede encendida. Cuando la moto finalmente permanece encendida, procedemos a realizarle la revisión de todas sus partes eléctricas, encontrando que el botón de las luces altas no estaba funcionando; sin embargo, el botón del cambio de luces si hacía el cambio a altas, por lo que continuamos con la revisión y procedemos a tomar la evidencia de lo mismo. En el momento que se está terminando de tomar la evidencia y se está terminando la validación, el tablero de la moto apaga totalmente y ninguna de sus funcionalidades eléctricas queda funcionando, a pesar de estar el switch de encendido. Procedemos a tomar la evidencia tanto fotográfica como fílmica y de manera verbal y mediante acta de entrega dejo constancia de lo sucedido y hago la salvedad que, conforme al título tercero del estatuto de consumidor, no recibiré la moto y deseo la devolución del dinero.

OCTAVO: A la fecha la solicitud realizada del informe técnico detallado en el cual se encuentren las descripciones de las reparaciones, las piezas remplazadas, con las fechas de devoluciones y entregas (constancia de reparación Artículo 12 Ley 1480 de 2011), del cual están obligados a realizar sobre la moto no ha tenido respuesta alguna, ya que según servicio al cliente se encuentran con 15 días hábiles para brindarme respuesta.

NOVENO: El día 22 de noviembre de 2023 se procede a enviar una reclamación directa a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. mediante correo electrónico a los siguientes correos: akt.68@alkosto.com.co y call.aktmotos@colcomercio.com.co con el asunto "Reclamación directa - Devolución de dinero". Se responde por el asesor Oscar David Moreno el cual indica que será remitida al área correspondiente y genera un caso con el radicado AKT-835564. De igual manera, se mantiene en copia a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por parte del DEMANDANTE en donde ofician respuesta con el número de radicado 23- 506541.

DECIMO: El día 29 de noviembre de 2023, el asesor Jorge se comunica vía WhatsApp desde el número +57 317 4361541 en donde me solicita les haga llegar el manual de la moto y el manual de garantías. A esto no se dio respuesta hasta que no se hiciera llegar formalmente la respuesta a las 2 reclamaciones interpuestas.

DECIMOPRIMERO: Al día 04 de diciembre de 2023, después de cumplirse los 15 días hábiles legales dispuestos para recibir respuesta de la solicitud del informe técnico de lo que se le había realizado en la primera revisión y la evidencia del cambio de batería que le habían realizado en la segunda revisión, no se obtuvo respuesta frente a ello.

DECIMOSEGUNDO: El día 15 de diciembre de 2023, al cumplirse los 15 días hábiles para obtener respuesta, se recibe un correo de la asesora de servicio al cliente Valentina Hernández Sánchez con la respuesta a la reclamación directa interpuesta el 22 de noviembre de 2023 en donde indican que las pretensiones no son procedentes. Esto en razón a que se aduce una supuesta exoneración de responsabilidad por parte de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. conforme al artículo 16 del título tercero de garantías de la ley 1480 de 2011. Sin embargo, no se tiene en cuenta que la moto no ha podido ser utilizada, no se ha andado más de 2km y que las fallas han sido expuestas frente a los asesores de venta que han intentado realizar la entrega de la moto sin ser exitosa la misma, por ello exponer una fuerza mayor, un caso fortuito, una responsabilidad por parte de terceros, o un incumplimiento en las indicaciones de uso y mantenimiento del vehículo es absolutamente inaplicable para el caso en concreto. Además, es de tener en cuenta que, según la procedencia de las garantías y el cumplimiento de todos aquellos

percances expresados por mi parte en cada uno de los intentos fallidos de entrega de la moto, es absolutamente falso y erróneo en razón a que si fuera esto como se alega por parte del DEMANDADO, no hubieran existido 3 ocasiones de entrega fallida de la motocicleta puesto que las fallas presentadas por esta nunca fueron solucionadas. Adicional, por lo que la moto no ha salido de sus instalaciones y no ha andado más de 2 km, las revisiones obligatorias mencionadas no son procedentes ni el numeral 4 de las Exoneraciones de responsabilidad de garantía expuestas por el DEMANDADO. Y conforme a lo anteriormente expuesto en este hecho, se me están desconociendo los derechos que el código del consumidor en el título tercero expone, y que en cambio por mi parte se ha cumplido el trámite dispuesto para las garantías y el cumplimiento por parte del DEMANDADO según exhorta la ley.

III.- PRETENSIONES

PRIMERO: Que se realice la devolución del dinero pagado por la adquisición de la moto, por un valor de \$5.690.000 conforme a lo estipulado en el estatuto del consumidor Ley 1480 de 2011 artículo 11 parágrafo 2.

SEGUNDO: Que se realice la devolución del dinero pagado por el SOAT, la matrícula y los servicios de trámite pagados, por un valor de \$627.800 conforme a lo estipulado en el estatuto del consumidor Ley 1480 de 2011 artículo 11 parágrafo 2.

TERCERO: Que se reparen los perjuicios causados por la negligente prestación del servicio derivado de la entrega del bien, incluyendo los transportes para realizar los intentos de recogida, y la tanqueada que se realizó en el primer intento de recogida, por un monto de \$110.000.

CUARTO: En razón a la negligencia ocasionada por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., me he visto afectado en daño emergente en razón a los transportes que he tenido que proveer por mi cuenta causando afectación en mi patrimonio, los cuales se encuentran estimados en: \$990.000. Lo anterior conforme al decreto 410 de 1971 artículo 1614.

IV.- JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento, se realiza solicitud de los perjuicios ocasionados a la negligencia y mal proceder de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., en razón a que la compra de la moto se hizo por una necesidad de urgencia de suplir los trayectos de transporte que realizo diariamente en mis actividades laborales y/o personales. La espera injustificada y sin culpa absoluta por parte del DEMANDANTE, ha generado un daño patrimonial pues me he tenido que ver envuelto en deudas contraídas para subsanar el daño del DEMANDADO. El valor estimado se tasa en una tarifa aproximada de transportes diarios de transporte público.

V.- PRUEBAS

1. Primera queja
2. Video asesor manejando la moto
3. Video evidencia falla eléctrica
4. Video evidencia falla eléctrica
5. Video evidencia falla luces altas
6. Acta de entrega
7. Factura moto
8. Factura documentación
9. Certificado de emisiones de gases por prueba estática
10. Tarjeta de propiedad
11. Conversación pt 1
12. Conversación pt 2
13. Conversación pt 3
14. Video evidencia segundo intento de recogida
15. Prueba del agotamiento del requisito de reclamación directa
16. Respuesta DP Nicolas Chavarro
17. Mail Respuesta DP
18. Copia del traslado de la demanda a COLOMBIANA DE COMERCIO mediante correo electrónico certificado de la plataforma Servientrega.

VI.- ANEXOS

1. Primera queja
2. Video asesor manejando la moto
3. Video evidencia falla eléctrica

4. Video evidencia falla eléctrica
5. Video evidencia falla luces altas
6. Acta de entrega
7. Factura moto
8. Factura documentación
9. Certificado de emisiones de gases por prueba estática
10. Tarjeta de propiedad
11. Conversación pt 1
12. Conversación pt 2
13. Conversación pt 3
14. Video evidencia segundo intento de recogida
15. Prueba del agotamiento del requisito de reclamación directa
16. Respuesta DP Nicolas Chavarro
17. Mail Respuesta DP
18. Copia del traslado de la demanda a COLOMBIANA DE COMERCIO mediante correo electrónico certificado de la plataforma Servientrega.

VII.- NOTIFICACIONES

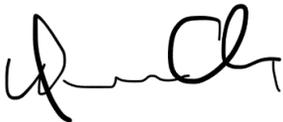
1. DEMANDANTE

- a. Dirección: Calle 119A # 57 – 40, Bogotá. Torre 14 apto 1045
- b. Teléfono: 3142387776
- c. Correo electrónico: chavarro498@hotmail.com

2. DEMANDADO

- a. Dirección: Calle 11 # 31A – 42, Bogotá
- b. Teléfono: 6013649777
- c. Correo electrónico: call.aktmotos@colcomercio.com.co

Cordialmente,



NICOLÁS CHAVARRO SANTANA

C.C. No. 1.020.804.364

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2024

Señores

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

Referencia: Impulso procesal, referente a los tiempos procesales en demanda interpuesta por mi persona.

Por medio de la presente, muy respetuosamente, me permito solicitarles realicen un impulso procesal a la demanda que instauré el día 17 de diciembre del año 2023 con número de expediente: 23-556854-0, en el entendido que pasados 3 meses, y aun entendiendo la vacancia que tuvieron en el mes de diciembre a enero, ya se superaron los 30 días hábiles que menciona el Código General del Proceso y la única actuación procesal que se tiene es la presentación de la demanda.

Lo anterior soportado en la gravedad de que la motocicleta que es objeto de demanda, se encuentra desde antes de instaurarse la demanda en manos de AKT MOTOS, estando a mi nombre y siendo yo quien ostente la responsabilidad que esto conlleva.

Agradezco de ante mano su atención y pronta colaboración.

Cordialmente,



Nicolás Chavarro Santana

CC: 1.020.804.364

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
AUTO NÚMERO 55398 DE 2024

(12/06/2024)

"Por el cual se admite una demanda de mínima cuantía"

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 23-556854

Demandante: NICOLAS CHAVARRO SANTANA

Demandado: COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA

Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 1480 de 2011, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de mínima cuantía, instaurada por **NICOLAS CHAVARRO SANTANA** en contra de **COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA**, en el marco de la acción de protección al consumidor previsto en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese al demandado el presente proveído por el medio más expedito, dejando las constancias del acto de notificación, informándole al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para ejercer su derecho de defensa o contradicción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos del reconocimiento de perjuicios patrimoniales, el demandante deberá tener en cuenta que éstos únicamente resultan procedentes en los casos de publicidad e información engañosa y cuando se originen daños derivados de la prestación de servicios que suponen la entrega de bienes. Por lo tanto, si las pretensiones se refieren a temas distintos a estos no procederá el reconocimiento de perjuicios en atención de las reglas de competencia previstas en el artículo 56, numeral 3, de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: Adviértase al demandado que agotado el proceso judicial, cuando la decisión sea favorable al consumidor, se podrá imponer al productor y/o proveedor, además de la condena que corresponda, una sanción de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

"Por el cual se admite una demanda de mínima cuantía"

SEXTO: Prorrogar por seis (6) meses más el término de competencia para decidir el presente asunto. (Art. 121 del C.G.P.)¹

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por: DIEGO ANDRES
CHAPARRO RAMIREZ
Fecha: 2024.06.12
06:58:10 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

DIEGO ANDRES CHAPARRO RAMÍREZ



¹Teniendo en cuenta el aumento significativo en el trámite de las demandas de protección al consumidor ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, y a efectos de evitar pérdida de la instancia, se prórroga desde este estadio procesal la competencia para tramitar el presente asunto, para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto el artículo 121 del C.G.P, el cual establece "...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..." y la sentencia C-443 de 2019, el cual indicó que "la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de



Señores,
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
E.S.D.

RADICACIÓN: 23-556854
DEMANDANTE: NICOLAS CHAVARRO SANTANA
DEMANDADA: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

DIANA CAROLINA ZULUAGA HERRERA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.080.247 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 237.006 expedida por el C.S.J, actuando en mi condición de representante legal ante la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., identificada con NIT: 890.900.943-1, persona jurídica, con domicilio en Bogotá, a usted respetuosamente le manifiesto que por medio del presente escrito doy respuesta a la demanda instaurada por la señora NICOLAS CHAVARRO SANTANA, a saber:

1. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A LA PRIMERA: Se acepta la pretensión encaminada a la devolución del dinero pagada por el vehículo, es decir, me allano.

El precio pagado por el bien corresponde a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.690.000)

A LA SEGUNDA: Se acepta la devolución del dinero cancelado por la documentación del vehículo que corresponde a la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$627.800).

A LAS RESTANTES: En cuanto a los perjuicios que refiere dentro de procesos de esta naturaleza no están llamados a ser reconocidos y en todo caso no acredita lo señalado.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

OBJETO la estimación jurada de perjuicios realizada por el actor, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que carece de la condición de razonado.

Los perjuicios deben ser reales y concretos.



La indemnización perseguida por el demandante, no se encuentra acreditada ni tampoco demostrada en el expediente.

Nunca es resarcible un daño hipotético, pues no se tiende al enriquecimiento de quien lo solicita sino a su reparación.

El juez carece de competencia para pronunciarse frente a pretensiones de carácter indemnizatorio.

2. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Los hechos no son claros, concretos ni determinados. No se cumple con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., por lo que me pronunciaré exclusivamente sobre las situaciones que sean pertinentes y conducentes respecto de la efectividad de la garantía:

Es cierta la descripción del bien y fecha de compra.

AL SEGUNDO: No es cierto. El precio cancelado por el bien adquirido fue la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.690.000)**, como consta en la factura adjunta.

A LAS DEMÁS MANIFESTACIONES: No me constan. Teniendo en cuenta que por parte del fabricante AKT, se autorizó la efectividad de la garantía del producto mediante la devolución de los dineros señalados en el pronunciamiento a las excepciones.

Una vez haya sido realizado el trámite, se allegará al expediente los respectivos soportes, con el fin de que el despacho pueda verificar lo indicado en cuanto a los tramites hechos para la devolución.

3. PRUEBAS

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase decretar el interrogatorio de parte al demandante, para que declare sobre los hechos de la demanda y los tramites adelantados por esta sociedad para el proceso de devolución de dinero como efectividad de la garantía.

3.2. ANEXO.

3.2.1. Factura de compra.



3.2.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Colombiana de Comercio S.A y/o Alkosto S.A.

4. NOTIFICACIONES:

En la Calle 11 No 31 A – 42 de Bogotá.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Diana Carolina Zuluaga Herrera". The signature is written in a cursive, flowing style.

Diana Carolina Zuluaga Herrera
Representante legal Colombiana de Comercio S.A.,
Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A

Elaboró: DCZ

Señores

Súper Intendencia de Industria y Comercio
Juez competente.

E. S. D.

Ref: Acción de protección al consumidor- Demanda jurisdiccional N° expediente 23556854-0

Asunto: Memorial aclaración de la contestación de la demanda aportada por COLOMBIANA DE COMERCIO (CORBETA S.A) y/o ALKOSTO S.A

Yo **NICOLAS CHAVARO SANTANA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.020.804.364 de Bogotá D.C., actuando a nombre propio como **DEMANDANTE** en la demanda jurisdiccional con N° expediente 23556854-0, me permito por este medio realizar las siguientes aclaraciones a la contestación de la demanda aportada por la Señora DIANA CAROLINA ZULUAGA HERRERA, representante legal ante la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A..

1. EN CUANTO A LOS PRONCIAMIENTOS REALIZADOS A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Es en todo caso erróneo y no cierto la acreditación de que el libelo de la demanda no se encuentra conforme al artículo 82 del código general del proceso, esto en el entendido que cumple con cada uno de los acápite exigidos por ley y ha sido admitida después del estudio acucioso de la Súper Intendencia de Industria y Comercio, así como soportada en debida forma con dieciocho documentos anexos y probatorios que soportan los hechos y construyen un enlace lógico a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los hechos:

SEGUNDO: La acreditación del valor de la compra como consta en los documentos anexos y probatorios de la demanda, así como claramente se mencionó en el escrito corresponde a *“compra de la moto AK 125 NKD con número de chasis 9F2D51250RB029827 y número de motor 157FMI118863E3, por valor de \$5.690.000 de la moto y \$627.800 de la documentación, en las instalaciones de la tienda de AKT de ALKOSTO AVENIDA CARRERA 68.”* Puesto que como es acreditado por los demandados y aceptado en el hecho primero existieron dos facturas de compra una relacionada a la adquisición del bien automotor y otra al pago de la documentación en razón a ser un bien susceptible a registro y documentos normativos exigidos por la Ley Colombiana,

NC

por ende el valor de \$6'317.800 MCTE es en todo caso cierto, indiscutible y comprobable.

EN CUANTO A LOS HECHOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO UNDECIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO: La acreditación del hecho, consta en los dieciocho documentos anexos y probatorios de la demanda, que puede ser corroborada a partir del chat de WhatsApp con el vendedor de tienda, videos, acta de entrega, entre otros; por lo anterior es en todo caso no cierto la afirmación de no me consta, en razón a que el acta de entrega con las anotaciones y el chat con el vendedor reposa en el establecimiento de comercio de los demandados y dentro de la línea laboral del vendedor, y la demás documentación fue trasladada en debida forma a estos.

1. EN CUANTO A LOS PRONCIAMIENTOS REALIZADOS A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En cuanto a los hechos subsidiarios, me permito expresar inconformidad con los postulados de la parte demandada, esto en el entendido que como consumidor se agotaron todas las vías alternativas de resolución del conflicto que la normatividad ha propuesto como la realización de un PQR, y una reclamación directa, de los cuales, como se acredita en documentos anexos y probatorios de la demanda, fueron siempre contestados con una negativa a la pretensión que era lógica, razonable y cumplía con lo establecido en el estatuto del consumidor.

Es por ello que después de varios meses e intentar agotar por todos los medios la solución a la injusta situación de la cual he tenido que atravesar, se solicitó ante la delegatura de protección al consumidor la acción dispuesta para ello, con el fin de obtener mediante la acción jurisdiccional la protección de derechos particulares en la relación de consumo que tuve con los demandados, y de la cual fueron vulnerados.

Por lo anterior la aseveración que menciona *“A LAS RESTANTES: En cuanto a los perjuicios que refiere dentro de procesos de esta naturaleza no están llamados a ser reconocidos y en todo caso no acredita lo señalado.”* es en todo caso alejada de la realidad y errónea. Como fundamento de derecho me permito resaltar la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el artículo 24 numeral a) es claro el deber de la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre la violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor, y así mismo su parágrafo 3, en donde se menciona el principio de equivalencia funcional para las autoridades administrativas conforme a las actividades jurisdiccionales que desarrollan en cuanto a procedimientos y normas.

En cuanto a la garantía de la entrega conforme al artículo 11 ibídem, ha sido reglamentario que *“si el expendedor se comprometió a entregar el bien o servicio en un momento dado y éste no cumple, el consumidor tiene todo el derecho de*

pedir la devolución del dinero pagado y rescindir el contrato, además de la posibilidad de reclamar los posibles perjuicios causados.”, y es de allí que se desprende la obligación de asumir su responsabilidad y el consumidor tendrá el derecho a exigir los perjuicios que a causa la vulneración de estos se hayan producido. Por ende, la responsabilidad de realizar la devolución del dinero cuando se ha dado cumplimiento con los parámetros establecidos en el estatuto del consumidor será una obligación y esta deberá ser indexado (con la debida corrección monetaria) entendiéndose esto con la finalidad de “La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente” pues el dinero del bien pagado y no recibido en las condiciones conforme a la ley lleva meses fuera de mi patrimonio, por ende la devolución de tal forma se funda en principios Constitucionales y se sustenta en la justicia y el amparo al consumidor.

Las actuaciones fuera de la normatividad por parte de los demandados han sido claras recurrentes y probadas en los documentos anexos y probatorios de la demanda, puesto que la calidad, idoneidad y eficiencia del bien nunca fueron cumplidas por estos, toda vez que la *“Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él “* y la *“Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado”*, fueron en todo caso siempre inexistentes , así como el incumplimiento a los requerimientos de los certificados de garantía que se solicitaron en repetidas ocasiones y la falta de cumplimiento a el pronunciamiento solicitado de la prestación de los servicios realizados al bien, sin tener a esta pretensión una respuesta conforme a los deberes señalados en la normatividad vigente.

En cuanto a la solicitud de devolución de dinero que era procedente para el caso, se encontraba soportada en que como consumidor no era mi deber soportar que el bien fuera sometido a más reparaciones, que a la final lo que hacían era violentar mis intereses, ya que lo único que ocurría ciertamente eran situaciones que impedían o suspendían el disfrute del bien en razón al incumplimiento de la calidad e idoneidad de este, lo que ocasionaba gastos diarios que afectan mi patrimonio y el cumplimiento de actividades personales y laborales que debían ser realizadas con el automotor que había adquirido y dispuesto para ello y de los cuales no tengo responsabilidad y por ello no deberán ser asumidos por mi persona, después de las repetidas circunstancias en el que automotor fue intervenido por los demandados en sus instalaciones, para la entrega de este conforme a parámetros legales y con los cuales lejos de lograr dicho objetivo lo que sucedía era que cada vez ,en vez de tener una mejora, se obtenían más fallos.

En razón a lo expuesto anteriormente y a los documentos anexos y probatorios la indemnización y los perjuicios conforme a la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, de acuerdo con el numeral 3 de la ley 1480 de 2011 deberá ser tenida en cuenta conforme a *“la vulneración de los derechos del*

consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.” Lo anterior acatando el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de los perjuicios señalados en la demanda y que se encuentran dentro de la lógica y consecuencia de los perjuicios y vulneraciones sufridos a los derechos del consumidor se solicita tener en cuenta las pretensiones principales y subsidiarias y así mismo el comportamiento de los demandados conforme a vulneración de los derechos del consumidor y violación directa de las normas de protección al consumidor.

Cordialmente,



Nicolás Chavarro Santana
C.C. No. 1.020.804.364

Señores

Superintendencia de Industria y Comercio
Juez competente.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref: Acción de protección al consumidor- Demanda jurisdiccional N° expediente 23556854-0

Asunto: Memorial de impulso

Yo **NICOLÁS CHAVARO SANTANA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.804.364 de Bogotá D.C., actuando a nombre propio como **DEMANDANTE** en la demanda jurisdiccional con N° expediente 23556854-0, me permito solicitar **IMPULSO PROCESAL**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Revisando el historial del proceso, se observa que la última actuación realizada por su parte fue el día 12 de junio de 2024, fecha en la cual hubo admisión de la demanda con el auto No. 55000398

Desde la precitada fecha hasta la actualidad, el despacho de conocimiento del proceso de la referencia, no ha emitido pronunciamiento alguno reciente.

En consecuencia, solicito respetuosamente, se dé trámite a la siguiente etapa procesal y pronunciarse como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, de conformidad a la normatividad vigente y a la jurisprudencia de las altas Cortes; lo anterior soportado en la gravedad de que la motocicleta que es objeto de demanda, se encuentra desde antes de instaurarse la demanda en manos de AKT MOTOS, estando a mi nombre y siendo yo quien ostente la responsabilidad que esto conlleva.

Agradezco de ante mano su atención y pronta colaboración.

Cordialmente,



Nicolás Chavarro Santana
C.C. No. 1.020.804.364

Señores

Superintendencia de Industria y Comercio
Juez competente.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref: Acción de protección al consumidor- Demanda jurisdiccional N° expediente 23556854-0

Asunto: Memorial de impulso

Yo **NICOLÁS CHAVARO SANTANA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.804.364 de Bogotá D.C., actuando a nombre propio como **DEMANDANTE** en la demanda jurisdiccional con N° expediente 23556854-0, me permito solicitar **IMPULSO PROCESAL**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

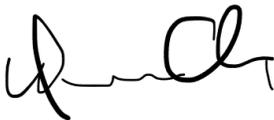
Revisando el historial del proceso, se observa que la última actuación realizada por su parte fue el día 12 de junio de 2024, fecha en la cual hubo admisión de la demanda con el auto No. 55000398

Desde la precitada fecha hasta la actualidad, el despacho de conocimiento del proceso de la referencia, no ha emitido pronunciamiento alguno reciente.

En consecuencia, solicito respetuosamente, se dé trámite a la siguiente etapa procesal y pronunciarse como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, de conformidad a la normatividad vigente y a la jurisprudencia de las altas Cortes; lo anterior soportado en la gravedad de que la motocicleta que es objeto de demanda, se encuentra desde antes de instaurarse la demanda en manos de AKT MOTOS, estando a mi nombre y siendo yo quien ostente la responsabilidad que esto conlleva.

Agradezco de ante mano su atención y pronta colaboración.

Cordialmente,



Nicolás Chavarro Santana
C.C. No. 1.020.804.364